



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

**Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).
HORA: 3:21 PM.**

PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.
RADICACION	HC. - 080013153016-2023-00273-00.
ACCIONANTE	JAROL ALBERTO POLO ANAYA
ACCIONADO(S)	JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO(S)	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, FISCALIA 18 LOCAL URI MARIANA CANTILLO BERMUDEZ, EL FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO JAIRO VASQUEZ NARVAEZ, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO, ESTACION DE POLICIA DE GALAPA Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) PRESUNTAMENTE VULNERADO(S)	LA LIBERTAD

I.- ASUNTO A TRATAR.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, procede este Despacho a resolver lo pertinente en relación con la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta el día 17 de noviembre de 2023, recibida en el correo electrónico institucional de esta administración de justicia a las 12:33 p.m. por el ciudadano JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1001914268 quien actúa por conducto de defensor público RIGOBERTO MIGUEL PALECIA SEVERICHE contra JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

II.- ANTECEDENTES.

1.- PRETENSIÓN.

Solicita el peticionario, dentro del libelo demandatorio que: *“Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito a usted ordenar la libertad provisional inmediata del señor: JAROL ALBERTO*



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

POLO ANAYA, y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.”.

2.- HECHOS.

Se fundamenta la petición esgrimida dentro del presente asunto constitucional en los siguientes aspectos facticos:

“1.- El señor JAROL ALBERTO POLO ANAYA fue privado de su libertad el 19 de enero de 2023 y el día 20 del mismo mes y año se le legalizó la captura por el presunto delito de extorsión. El día 23 de enero de 2023, se realizó la audiencia de imputación de cargos, en la cual la FISCALIA LE IMPUTO EL DELITO DE EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO SUCESIVO HOMOGENEO porque se le hicieron amenazas de muerte a la víctima, y porque las llamadas extorsivas se iniciaron el día 17 de enero de 2023, invitándolo a aceptar cargos como lo consagra la ley y al mismo tiempo le informó que la Ley 1121 de 2006, si él aceptaba cargos no tendría ningún tipo de rebaja de pena, cargos que el imputado no aceptó y procedió a solicitarle la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, petición que fue acogida por la señora Juez sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la cual le profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en el proceso de SPOA: No. 08001600105520230018500, decisión que se encuentra en firme pues la misma no fue apelada.

2.- Por solicitud que hizo este defensor al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 3 de mayo de 2023, se me expidió la CERTIFICACION donde se informa que LA FISCALIA PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACUSACION EN CONTRA DE JAROL ALBERTO POLO ANAYA, EL DÍA 23 DE MARZO DE 2023, EL CUAL FUE REPARTIDO Y LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad.

3.- La Defensa Publica, se ha dirigido en distintas oportunidades al Juzgado 20 PENAL MUNICIPAL C.F.C, solicitándole información sobre la fecha en que avocó el conocimiento del escrito de acusación presentado en contra de JAROL ALBERTO POLO ANAYA, SPOA; 0800160010552023-0018500 y la última solicitud se la hice, informándole que la respuesta la requería para presentar un HABEAS CORPUS, hasta me trasladé personalmente al despacho del Juzgado, y el secretario no se encontraba y lo espere y no llegó ; hasta este momento no he recibido ninguna respuesta.

4.- La Defensa presentó una solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 5°. Del C.P.P., por haberse superado los 120 días desde la presentación del escrito de acusación y el juicio no se ha iniciado, esta solicitud le correspondió al Juzgado 2°. Penal M/pal C.F.C.G, quien el día 15 de



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

agosto de 2023, instaló la audiencia escucho, los argumentos de la defensa y recibió el traslado de los E.M.P, de pruebas con los que respaldé mi solicitud y la Fiscalía se opuso aduciendo que en ese caso era de Ley 1908 de 2018 y que los términos para el juicio no eran de 120 días sino de 400 días, petición que acogió el señor Juez 2°. Penal M/pal C.F.C.G, decisión que la defensa apeló.

5.- El recurso de apelación de la negación de la Libertad por vencimiento de términos fue sustentado y entre los argumentos expuestos se dijo que en la audiencia de formulación de imputación de cargo nunca se habló por parte de la Fiscalía que esa investigación se trataba de la Ley 1908 de 2018, ni le enrostró el delito de concierto para delinquir por tratarse de Grupos Delincuencial Organizado (GDO) y que la audiencia de libertad por vencimiento de términos ventilaba era un asunto incidental y no de fondo dentro del proceso y por lo tanto los argumentos expuestos por el señor Juez de Garantías en proveído debían revocarse, el conocimiento de la alzada o segunda instancia le correspondió al señor Juez 7°. Penal del Circuito de esta ciudad, quien confirmó la decisión de primera instancia.

6.-AL JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL C.F.C de esta ciudad le correspondió el escrito de acusación desde el día 23 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito de acusación, hasta el día de hoy han transcurrido 238 días y ni siquiera se ha señalado fecha para la audiencia de formulación de acusación, cuando el Art. 317-5 estipula que son 120 días para iniciar el juicio, por tratarse de la Ley 906 de 2004, lo que demuestra que los términos son superados en demasías.”

3.- TRÁMITE IMPARTIDO.

Correspondió a este Despacho por reparto, el día 17 de noviembre de 2023 a las 12:33 am el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida dicha solicitud, con proveído calendado 17 de noviembre de 2023 se dispuso a efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista al privado de la libertad y se ordenó la notificación de dicho proveído a los accionados y vinculados: JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. A su turno, en el mismo proveído se dispuso la vinculación a esta acción constitucional del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, LA FISCAL 18 LOCAL URI MARIANA CANTILLO BERMUDEZ, EL FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO JAIRO VASQUEZ NARVAEZ, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO, ESTACION DE POLICIA DE GALAPA Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA.



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

- **INFORME RENDIDO POR LA FISCAL MARIANA CANTILLO.**

“Buenas tardes,

En mi calidad de Fiscal Sexta Seccional URI y dando alcance al traslado del HABEAS CORPUS, me permito informar que el día 20 de enero recibí carpeta 080016001055202300271 CAPTURA EN FLAGRANCIA contra JAROLD ALBERTO POLO ANAYA por el presunto delito de EXTORSION, se adelantaron las audiencias preliminares LEGALIZACION CAPTURA, IMPUTACION DE CARGOS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ante JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS, LOS DIAS 20 Y 23 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO.

UNA VEZ TERMINADA LA AUDIENCIA SE DIO SALIDA AL EXPEDIENTE A UN FISCAL ESPECIALIZADO PARA EL JUICIO ORAL.”

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO**

“Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

El Juzgado 7mo Penal del Circuito de Barranquilla se sirve a indicar que el 25 de octubre de 2023, este despacho resolvió recurso de apelación dentro del Radicado 08-001-60-01055-2023-00271-00, en proceso seguido contra el señor HAROLD ALBERTO POLO ANAYA, en el cual confirmó la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, cuyo titular es el Dr. NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ.”

- **INFORME RENDIDO POR EL FISCAL JAIRO VASQUEZ**

Ref.: Respuesta Acción de Tutela Radicado 08001315016-2023-00273-00

Por medio del presente y dando respuesta a Acción de Tutela Radicado 08001315016-2023-00273-00, recibida el día de hoy 17 Noviembre 2023, a las 13:49 horas, estando en los términos legales, amablemente me permito informar que la carpeta NUNC 080016001055202300271, se encuentra asignada a la FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LOS GRUPO GAULA de Barranquilla, donde se encuentra como imputado el señor JAROL ALBERTO POLO ANAYA, identificado con la C.C. No. 1001914268, por el delito EXTORSION EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (Art. 244-245 # 3 del C.P.), fue radicado el Escrito Acusación el día 23 Marzo 2023, correspondiéndole la asignación al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, investigación que se encuentra en ETAPA DE JUICIO.

Por lo anterior me permito solicitar a la honorable Juez le niegue la presente solicitud, en virtud que esta solicitud fue realizada ante un Juez de control de garantía, quien negó la libertad por vencimiento de términos, fue apelada y confirmada, toda vez que la ley aplicable es la Ley 1908 de 2018, que son 500 días, contados a partir de la presentación del Escrito de Acusación y no de 120 días, como el accionante está manifestando.

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL**



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

“De la manera más respetuosa, nos permitimos dar respuesta al requerimiento que se nos hiciera, por virtud de lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023, notificado vía correo electrónico ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 17 de noviembre de 2023, siendo las 15:34 en los siguientes términos: En primer lugar, cabe mencionar que el proceso de referencia SPOA 08001600105520230027101 Interno 2023-421, se recibió en reparto por parte del centro de servicios el 23 de marzo de 2023 siendo las 10:10 am vía correo recepescacus@cendoj.ramajudicial.gov.co. El día 17 de noviembre de 2023, mediante auto, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, señalando como fecha el día 05 de diciembre de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. Ahora bien, respecto de lo manifestado por el accionante en su escrito de habeas corpus, concretamente en que: “...AL JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL C.F.C, de esta ciudad, le correspondió el escrito de acusación desde el día 23 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito de acusación, hasta el día de hoy han transcurrido 238 días y ni siquiera se ha señalado fecha para la audiencia de formulación de acusación, cuando el Art. 317-5 estipula que son 120 días para iniciar el juicio, por tratarse de la Ley 906 de 2004, lo que demuestra que los términos de superados en demasías...”. Lo anterior, queda sin piso jurídico, pues, la fiscalía al momento de presentar el escrito acusación, señala que el señor JAROL ALBERTO POLO ANAYA pertenece a un grupo delictivo organizado GDO, siéndole aplicable el numeral 5 del artículo 317 de C.P.P, el cual establece para la causal de libertad para el vencimiento de termino (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, que para el caso en concreto lo fue el 23 de marzo de 2023, y que no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa. Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, se fijó fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación el día 05 de diciembre de 2023 a las 10:00 am, data para la cual, solo ha de transcurrir 250 días aproximadamente. Fundamento jurídico, que guarda relación con lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA mediante audiencia de libertad de términos celebrada el día 15 de agosto de 2023, decisión confirmada por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023. Es decir, el Juzgado ha adelantado los esfuerzos tendientes a cumplir con la recta y oportuna administración de justicia.”

• **INFORME RENDIDO POR EL CENTRO DE CERVICIOS JUDICIALES**

“Le informamos que revisado el Registro de Actuación del sistema TYBA de este Ente Judicial, se encontró radicado Spoa No 00800160010552023-0018500 seguido contra el señor JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con la CC 1001914268, audiencia preliminar por el delito de



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

EXTORSION EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA con 3 solicitudes repartida al JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, en fecha 20 de enero de 2023, en la que se legalizo la captura del aquí accionante y en la continuación de la audiencia el 23 de enero de 2023, impuso la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Seguidamente fue repartido el escrito de acusación al juzgado de conocimiento, se procede anexar dicha acta de audiencia en los anexos y un pantallazo de la página de Tyba en la cual no se encontraron más constancias.

Así también, revisando el sistema Tyba se encontró el Spoa No 080016001055202300271, Acta de Reparto al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad, quien realiza audiencia y niega la Libertad por Vencimiento de Términos en fecha 15 de agosto de 2023, a su vez se observa un reparto de un recurso de apelación correspondiéndole al JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. (anexos).

Respecto al radicado Spoa No 080016001055202300271 se encontró acta de reparto al JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS del 20 de marzo de 2023 sin más anotaciones.

Por último le informamos que se indagó con el área encargada de audiencias programadas de este ente judicial quienes confirmaron que a la fecha no hay solicitudes pendientes de audiencias de libertad, revocatoria o sustituciones de medida en el proceso mencionado a favor del señor JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con la CC 1001914268.”

• **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

“En mi calidad de juez titular del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Barranquilla, por medio del presente me permito presentar informe solicitado dentro de la actuación de la referencia. Dentro del radicado 080016001055202300271 conocí este despacho de la solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, cuya audiencia fue celebrada en fecha 15/08/2023. Dentro de la misma se decidió no acceder a la LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por las razones jurídicas que se exponen el respectivo audio, al cual se puede acceder a través del link que se consigna en el acta de audiencia que se anexa con este informe. En todo caso, nos corresponde informar que esa es la única actuación que ha adelantado este despacho con relación al radicado arriba señalado. En cuanto a las demás afirmaciones realizadas en el escrito de habeas corpus este despacho desconoce los pormenores relacionados con los mismos. Con lo



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

anterior rindo el informe solicitado dentro de la actuación de la referencia.”

• **INFORME RENDIDO POR LA ESTACION DE POLICIA DE GALAPA**

Asunto: **Respuesta a Acción de Habeas Corpus Radicado No. 080013153016-2023-00273**

Accionante: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

Accionado: **Juzgado veinte penal municipal de barranquilla.**

De manera atenta, y una vez estudiado los hechos expuestos por el señor defensor público RIGOBERTO MIGUEL PALENCIA SEVERICHE actuando en nombre y representación del señor privado de la libertad JAROL ALBERTO POLO ANAYA en contra del Juzgado veinte penal municipal de barranquilla, y que mediante auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2023 se procedió a vincular por su honorable despacho de la Estación de Policía Galapa, debido a que este privado de la libertad se encuentra bajo custodia policial en las carceletas de esta estación, razón por la cual, procedo a dar respuesta una vez analizados los hechos de la presente acción constitucional estipulada en el artículo 30 de la constitucional nacional, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos relacionados se logra apreciar que los mismos son del resorte de la fiscalía general de la nación como ente acusador y en cabeza de la rama judicial las decisiones que se surtan dentro del proceso de las cuales difiere la accionante en su etapa probatoria y de vencimiento de términos, no obstante este comando de estación hace la aclaración, que no es un sujeto procesal interviniente en el curso de las audiencias o diligencias que sean practicadas por estas entidades, dado que, por efecto de la pandemia y por razones de hacinamiento se ha impuesto una custodia transitoria que se ha vuelto permanente de personal que permanece en calidad de imputado, acusado y en algunas condiciones condenados en las diferentes estaciones de policía a nivel nacional.

Es de anotar que en la estación reposa la carpeta donde tenemos los derechos del capturado, boleta de encarcelamiento, acta de audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

NORMATIVAS:

Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política «*Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*»¹ Esta norma constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, estableciéndose en el artículo 1° que el hábeas corpus es derecho fundamental y acción constitucional, definida como instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la disposición en cita: “*i) cuando la persona es privada de esa prerrogativa con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente*”.

Con similar orientación, la Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede «(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria

¹ El artículo 7 – 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé un instrumento similar de amparo del derecho a la libertad personal en los casos de arrestos o las detenciones ilegales.



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial».

FÁCTICAS:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que ciudadano JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1001914268, quien actúa mediante defensor público, solicita con esta acción que el juez constitucional decrete su libertad por vencimiento de términos al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 5°. Del C.P.P., por considerar superado los 120 días desde la presentación del escrito de acusación sin que a la fecha se haya iniciado el juicio oral (prolongación ilícita de la libertad). Esta solicitud la hizo anteriormente ante el Juzgado 2°. Penal M/pal C.F.C.G, quien el día 15 de agosto de 2023 instaló la audiencia, escuchó los argumentos de la defensa y recibió el traslado de los E.M.P de pruebas con los que respaldó su solicitud. La Fiscalía se opuso aduciendo que en ese caso era de Ley 1908 de 2018 la aplicable y que los términos para el juicio no eran de 120 días sino de 400 días, petición que acogió el señor Juez 2°. Penal M/pal C.F.C.G, decisión que la defensa apeló y el conocimiento de la alzada o segunda instancia le correspondió al señor Juez 7°. Penal del Circuito de esta ciudad, quien confirmó la decisión de primera instancia.

Conforme se desprende del acervo probatorio recaudado dentro del presente asunto constitucional, se advierte que en contra del actor existe vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, en los términos del Art. 307 literal A, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, dictada en AUDIENCIA PRELIMINAR DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO realizada de forma virtual con fecha 23 de enero de 2023 por parte del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA dentro de la investigación que se le adelanta al accionante JAROL ALBERTO POLO ANAYA por el presunto punible de: “EXTORSION EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA”:



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

3. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		Inicio: 2:10 p.m.	Finaliza: 2:30 p.m.
COMUNICACIÓN DE CARGOS Y DECISION DEL IMPUTADO	Imputado: JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.001.914.268 Delito: 1. EXTORSION EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (Art. 244-245 # 3 del C.P) Calidad: Presunto <u>AUTOR</u>		
	NO ACEPTA LOS CARGOS		
	CONSTANCIAS: informe de derechos al imputado (Artículo 8º. Del C.P.P), prohibición de enajenar bienes sujetos a registro (Artículo 97 del C.P.P)		
DECISION DEL DESPACHO	El Despacho RESUELVE: 2. IMPONER medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, establecida en el ARTICULO 307 LITERAL A NUMERAL 1 del C.P.P en contra de JAROL ALBERTO POLO ANAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.914.268.		

A su turno se aprecia en el expediente del proceso, que el escrito de acusación fue presentado el 23 de marzo de 2023, el cual le correspondió al Juzgado 20 penal municipal de Barranquilla.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 1 de 6 2023-00271

DIRIGIDO a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia



DETENIDO SI NO
 CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento Atlántico Municipio Barranquilla Fecha 2023/23/03 Hora: 08:00am

Nota. Imagen Extraída del expediente digital del proceso.

Visto lo anterior, estima pertinente este despacho para traerlo al caso en concreto, recordar que este amparo, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

(artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles)."

En estos casos al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*"Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.***

"Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.

En consonancia a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que, si bien el accionante acudió previamente a los medios previstos por el ordenamiento e incluso agotó la segunda instancia con su recurso de alzada, que fue desatado por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO en decisión reciente del 25 de octubre de 2023 (petición de libertad) la cual le fue negada. No toma en cuenta que está incurriendo en una pretermisión de los mecanismos judiciales ordinarios, toda vez que esta solicitud puede ser presentada nuevamente ante esas instancias si considera ahora tiene derecho a disfrutar de tal derecho, siendo este el mecanismo ordinario que tiene el actor para hacerlas, pues el juez constitucional no está instituido como instancia adicional, ni para controvertir decisiones tomadas.

Al respecto, la Corte en sentencia CSJ AHP1872-2020 la Corte sostuvo:

*Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata **de un instituto de carácter excepcional**, pues la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural.*

*La acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** **obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Lo anterior, se sustenta en la necesidad de reconocer que, dentro de los trámites judiciales, los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos ordinarios, a través de los cuales pueden abogar por la protección de sus derechos.***

Es así que a **partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal (negrillas del**



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

Despacho), no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a menos que se trate de una vía de hecho, situación que no se evidencia en este evento.

Por último y no menos importante, esta togada encuentra necesario traer a colación un apartado del escrito de acusación, así;

Nota. Imagen extraída del escrito de acusación que reposa en el expediente

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Observación: Escuchadas las audiencias concentradas¹, los hechos que a continuación se relacionan, conllevan a la adecuación de la conducta imputada del delito de Extorsión, con circunstancias de agravación y en la modalidad de tentativa.

Los hechos tienen su génesis el día 17 de enero del 2023, cuando a la víctima², comerciante y propietario del hospedaje JUNAN K, ubicado en la carrera 5b # 94-51 del barrio San Luis de la ciudad Barranquilla, lo constriñen vía mensaje whatsapp del abonado telefónico 3216797322, identificándose como el G.D.O "los Costeños", donde le realizaban una exigencia de \$15.000,000 pesos M/C, para no atentar contra su vida, la de su familia, empleados y bienes muebles e inmuebles.

El día 18 de enero del 2023, entregan un panfleto extorsivo que reza lo siguiente: "OFICINA DE LA COSTA LOS COSTEÑOS A partir de este momento tiene 2 horas para comunicarse con nosotros y arregla su situación, de lo contrario será declarado objetivo militar de la organización. Att comandante Velasquez comunicarse 3014654851 solo whatsapp", y continúan exigiendo dinero, enviando fotos de sus hijas,

Lo anterior con la finalidad de indicar que el señor fiscal en los fundamentos hechos y jurídicos del escrito de acusación señaló la clase de delito imputable al hoy actor "extorsión con circunstancias de agravación y en la modalidad de tentativa", situación que al parecer no tuvo en cuenta el defensor público al momento de hacer su argumentación jurídica para invocar esta acción constitucional, ignorando lo normado en el artículo 317 A del Código de Procedimiento Penal numeral 5° "Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa".

Todo lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que la restricción de la libertad de JAROL ALBERTO POLO ANAYA no se colige ilegal, por ser producto de una providencia judicial legalmente impuesta en el curso de una actuación penal adelantada en su contra y tampoco se observa (tal y como se ha dicho) razón para promover esta acción, máxime cuando aún cuenta con los mecanismos ordinarios, lo cual no permitiría efectuar la ruptura del carácter excepcional del HABEAS CORPUS.



H.C.-080013153016-2023-00273-00.

ACCIONANTE: **JAROL ALBERTO POLO ANAYA.**

ACCIONADO: **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el ciudadano JAROL ALBERTO POLO ANAYA, quien actúa por conducto de defensor público RIGOBERTO PALENCIA SEVERICHE, en atención a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR de esta decisión al accionante, de igual manera al titular del JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a las demás partes vinculadas a la presente actuación.

TERCERO. - ADVERTIR al accionante que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**